

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

555

Artículo de oficio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 30 y 31 de agosto último comunica á esta Audiencia por conducto de su Sr. Regente las Reales órdenes del tenor siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que los cesantes y jubilados de la secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de mi cargo, y los magistrados tambien cesantes y jubilados del supremo tribunal de Justicia, los de los estinguidos consejos y tribunales de esta corte y sus dependientes que pertenecen á dicho Ministerio y los de las Audiencias del Reino que residen fuera de Madrid presten el correspondiente juramento á la Constitucion política de la monarquía de 1812, los que residan en poblacion donde haya Audiencia en manos de su Regente, y donde no la haya en las del respectivo Alcalde del pueblo de su residencia, ó Presidente de su Ayuntamiento, ante el cual igualmente lo prestarán los pensionistas dependientes del referido Ministerio; debiendo todos para percibir su primera mesada presentar certificacion, que se les espedirá, de haber jurado la Constitucion política, en la oficina respectiva de la Hacienda pública por donde perciban sus haberes, sin cuyo requisito no se les abonará. De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos

correspondientes, circulándolo á los pueblos del territorio de ese tribunal para los mismos fines.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha dirigido á este de mi cargo la Real orden que sigue:—Habiendo llegado á noticia de S. M. la Reina Gobernadora que los tribunales al sentenciar á algunos eclesiásticos á presidio no cuidan de solicitar la Real licencia correspondiente, ni de que á los mismos se haga por sus superiores la asignacion eclesiástica suficiente para su manutencion y gastos que no deben gravitar sobre el presupuesto de presidios conforme á lo dispuesto en los artículos 299 y 300 de la ordenanza general del ramo; se ha servido resolver S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se recuerde á los tribunales de su dependencia la puntual observancia de dichos artículos, con el fin de no recargar indebidamente el citado presupuesto, y de que á los penados de la indicada clase se guarde la distincion que á su carácter recomienda el real decreto de 17 de octubre último. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y de la propia Real orden lo traslado á V. para los mismos fines.

Y leidas en Audiencia plena ha mandado se obedece, guarde, cumpla y circule por medio del Boletin oficial, y en su cumplimiento se inserta en este número. Palma 17 de setiembre de 1836.—Juan Antonio Perelló y Pou.

El Esco. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 31 de Agosto último comunica al Sr. Regente de esta Audiencia el Real decreto siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—Siendo propio de la autoridad gubernativa suplir el consentimiento de las personas á quienes con arreglo á la ley deben pedirlo los hijos de familia en ciertos casos para contraer matrimonio, vengo en restablecer á su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 14 de abril de 1814, que atribuye esta facultad á los Gefes políticos de cada provincia. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Y enterada esta Audiencia ha mandado se obedece, guarde, cumpla y circule por medio del Boletin oficial, lo que se verifica en este. Palma 17 de setiembre de 1836.—Juan Antonio Perelló y Pou.



DIPUTACION RPROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Al público.

Cumpliendo esta Diputacion provincial con la Real orden de 25 de agosto último, en que se previene la instalacion de las comisiones de armamento y defensa del Reino, ha tomado por bases de la eleccion de los individuos que deben asociarse á ella, que sean elegidos de clases y corporaciones; y que su número no esceda el de los señores que actualmente componen este cuerpo; y han quedado nombrados en sesion de hoy el Sr. D. Bartolomé Mestre Pro. sucentor de esta santa Iglesia por el estado eclesiástico; el señor D. Felipe Martinez Morentin por la Audiencia territorial; el señor D. Bartolomé Borràs por el Ayuntamiento de Palma; el señor D. Pablo Sorá por la Junta de comercio; el Sr. D. Juan Galisto de Ojeda por la clase militar; y el Sr. D. Antonio Sureda y Moragues por la Milicia nacional.

Los cuales nombramientos se mandan publicar por medio de los periódicos de esta capital para conocimiento de la provincia. Palma 16 de setiembre de 1836.—Por acuerdo de S. E. —Jaime Pujol, secretario.



GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha de 24 de agosto último me dice de Real orden lo siguiente:

Por Real orden de 17 del corriente tuvo á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora que la Diputacion de esta provincia subsista por ahora en la forma en que se halla y hasta que se verifique la eleccion de los individuos que han de componerla en lo sucesivo con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía, y que continúe desempeñando las atribuciones que esta concede. En su consecuencia, y con motivo del Real decreto de 20 del mismo mes, por el cual se ha servido mandar S. M. que no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de los dos épocas constitucionales mientras no se revaliden posteriormente, ha consultado el Gefe político de la referida provincia si una vez autorizada la Diputacion para desempeñar sus atribuciones con arreglo á la misma Constitucion, deben entenderse restablecidas virtualmente no solo la ley de tres de febrero de 1823 dada por las Córtes para el Gobierno económico-político de las provincias, sino tambien todos los demas decretos y órde-

nes espedidas en las citadas épocas que se hallen en perfecta armonía con las facultades que se concedieron á las susodichas corporaciones. Y enterada S. M., ha tenido á bien declarar que el citado decreto de 20 del que rige no comprende á los espedidos por las Córtes ya admitidos sino únicamente á los que no han sido revalidados aun. Que por consiguiente, si bien es indispensable y conveniente, atendida la preferente urgencia de la eleccion de Diputados para las próximas Córtes, que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos subsistan por ahora bajo la organizacion actual, deberán ajustarse en el desempeño de sus atribuciones á lo dispuesto por la espresada Constitucion y decretos ú órdenes espedidas en conformidad de la misma. Y que inmediatamente que se verifique la indicada eleccion de Diputados para las próximas Córtes, se harán las de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por el método que prescribe la referida Constitucion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y á los efectos consiguientes. Palma 16 de setiembre de 1836.—El conde de Ayamans.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de agosto último me dice de Real orden lo siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—En atencion á la aptitud y conocimientos de D. Joaquín María Lopez, Procurador que ha sido del Reino en las Córtes anteriores, he venido en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino de vuestro cargo, cuyo destino se halla vacante por renuncia de D. Alejandro Olivan, que lo servia.—Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.

Lo que he mandado se publique para conocimiento del público. Palma 16 de setiembre de 1836.—El conde de Ayamans.

INTENDENCIA DE MALLORCA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en 12 de agosto último me dice lo siguiente:

Con fecha 6 del corriente ha recibido esta Direccion general de mi cargo la Real orden que sigue:—Ministerio de Hacienda.—Escmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice hoy al Director general de Rentas provinciales lo siguiente.—De

conformidad con lo propuesto por esa Direccion general de Rentas en su oficio consultivo á este Ministerio de 6 de mayo último, y con lo informado sucesivamente por la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado y Direcciones generales de la Real Caja y Arbitrios de Amortizacion, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar válidas las redenciones de la carga de aposento y demas censos á favor del Estado hechas durante la época constitucional á virtud de los decretos de las Córtes y Real órden de 11 de noviembre de 1820, y mandar que sus réditos se cobren solamente hasta el 21 de agosto de 1835, fecha de la Real órden en cuyo cumplimiento debió suspenderse su cobranza. De Real órden, comunicada por el mencionado Sr. Secretario.—Y la trascribo á V. S. con el fin de que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes, dándome aviso de su recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de estas islas para que tenga efecto la preinserta Real órden llegando á conocimiento de los deudores. Palma 14 de setiembre de 1836.—Antonio Laviña.

Por la Direccion general de Rentas provinciales se me ha comunicado con fecha 26 de agosto último la circular siguiente:

Al Sr. Intendente de Cataluña dice esta Direccion con fecha de hoy lo que sigue:—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 17 del actual la Real órden que sigue.—Enterada la Reina Gobernadora de lo informado por esa Direccion acerca de una instancia de la Real Junta de Ensanche de la plaza de Palacio de Barcelona, para que se le conceda franquicia de derechos de puertas por todos los materiales que se empleen en la obra de que está encargada, Su Magestad no ha tenido á bien acceder á la solicitud, declarando que el derecho de puertas debe pagarse por todas las corporaciones y personas, cualquiera que sea el objeto á que se destinen los efectos que los adenden; ya por ser asi conforme á los buenos principios administrativos, y ya para evitar los abusos á que da margen lo contrario. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran en esa provincia.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial y Diario constitucional de esta ciudad para conocimiento del público. Palma 16 de setiembre de 1836.—Antonio Laviña.

Por la Direccion general de Rentas provinciales se me ha comunicado con fecha 26 de agosto último la circular siguiente:

Por consecuencia de una Real orden que por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion con fecha 16 de julio último, mandando S. M. que se hiciesen estensivos á la ciudad de Cádiz los efectos de la Real orden circular de 27 de mayo próximo pasado sobre el modo de la exaccion de los derechos de la nieve, estimó la Direccion hacer al propio Ministerio las observaciones que creyó convenientes, y en vista de ellas se ha dignado S. M. declarar, por su Real resolucion de 17 del corriente, lo que sigue:—La Reina Gobernadora se ha enterado de lo espuesto por esa Direccion acerca de los términos de la Real orden de 16 de julio último, sobre que se hagan estensivos á la ciudad de Cádiz los efectos de la circular de 27 de mayo anterior relativamente á los derechos de puertas que debe pagar la nieve. Y S. M. en su vista se ha servido declarar que lo prevenido en la mencionada Real orden de 16 de julio, solo se entienda con respecto á Cádiz y á los demas pueblos que están en su caso, en cuanto á que la arroba de nieve de veinte y cinco libras pague lo establecido en la respectiva tarifa, y no se considere como de veinte y nueve para el adeudo; sin variarse ni rebajarse nada de los derechos señalados en cada punto al referido artículo. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial y Diario constitucional de esta ciudad para conocimiento del público. Palma 16 de setiembre de 1836.—Antonio Laviña.

La Direccion general de Rentas provinciales con fecha 30 de agosto próximo pasado me dice lo que sigue:

El Esemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 27 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:—Al Director general de aduanas digo con esta fecha lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por esa Direccion al remitir al ministerio de mi interino cargo el expediente sobre la separacion del primer Vista de la aduana de Tarragona D. Esteban de Cantelar, y del Interventor de la de Salou D. José Escofet. Y S. M. en su vista se ha servido mandar que lo devuelva á V. S. como lo hago de Real orden, á fin de que por el conducto correspondiente, se comunique

à ambos interesados lo que contra ellos resulte, para que manifiesten lo que les ocurra en su justificacion, siendo la voluntad de S. M. que asi se haga en todos los expedientes gubernativos de esta clase, relativos à la conducta política y moral de los empleados: de modo que no haya riesgo de que ninguno de ellos sea juzgado sin oírsele, y al efecto de que puedan esponer por sí mismos, sus sentimientos y las pruebas que tengan dadas de su adhesion al trono legítimo y à las libertades patrias. De Real orden lo traslado à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 27 de julio de 1836.

Por otra Real orden de 30 del mismo mes de julio dice à esta Direccion el mismo Escmo. Sr. Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda lo que sigue:—Al Secretario del Consejo Real de España é Indias digo con esta fecha lo siguiente:—He dado cuenta à S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 22 de este mes en que manifiesta que deseando el Consejo Real de España é Indias uniformar la marcha de todas sus secciones en la ejecucion de la real orden de 16 del mes anterior sobre clasificaciones de empleados separados de sus destinos gubernativamente, habia acordado elevar à la aprobacion de S. M. las reglas siguientes: 1.^a pedir al Ministerio respectivo el expediente gubernativo que hubiese producido la separacion del empleado: 2.^a apareciendo bastante fundada la separacion por los cargos que produzca el expediente; se pasará al interesado una nota de ellos à fin de que conteste por escrito y directamente à la seccion, haciéndose todo sin ningun aparato forense: 3.^a en vista de la contestacion del interesado, la seccion ó bien pedirá nuevos informes ó bien pronunciarà su fallo segun lo que parezca mas conforme à justicia: 4.^a cuando los fundamentos para la separacion, contenidos en el expediente gubernativo no se estimen suficientes se pediràn nuevos mas amplios informes, y llegados que sean se procederà como queda prevenido en la regla anterior: 5.^a siempre que para la separacion no haya precedido el expediente gubernativo, dispondrà la seccion que se forme por la autoridad competente, y procederà despues de formado, aplicando segun el caso las disposiciones de la regla 3.^a à las de la 4.^a: 6.^a en el caso de que la seccion viere que no conviene la formacion del expediente gubernativo, por resultar que la separacion fue efecto de circunstancias del momento, sin que aparezcan indicios de culpabilidad, declarará, sin mas tràmites, cesante al individuo asi separado: 7.^a en todos los fallos la seccion espresará el caso de las disposiciones

generales para clases pasivas contenidas en la ley de 16 de mayo de 1835, en que consideren à cada interesado, y consultarà los referidos fallos al Ministerio para la resolucion de S. M.: 8ª en el caso de que resulte de algun expediente indicios suficientes de haberse cometido algun delito previsto por nuestras leyes, se pasaràn los documentos precisos al tribunal competente para que proceda contra quien haya lugar. Y S. M. conformàndose con el parecer del Consejo de Ministros se ha servido aprobar las espresadas reglas. De Real orden lo traslado à V. S. para los efectos correspondientes.

Y para que llegue à noticia del pùblico he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta ciudad. Palma 16 de setiembre de 1836.—Antonio Laviña.

Habiendo procedido la Comision agricultora del Ayuntamiento de la villa de Montuiri à la division de los bienes nacionales existentes en el distrito de su jurisdiccion declarados en venta en virtud del decreto de 19 de febrero ùltimo, la ha verificado en los términos siguientes:

Predio Son Costa. Sesenta y dos cuarteradas, campo con higueras.—Diez y seis cuarteradas, viñedo.—Cincuenta y dos cuarteradas, selva; que todo unido forma ciento treinta cuarteradas, sin perjuicio de poderse adjudicar à un mismo sugeto desde una hasta diez cuarteradas, segun fueren las demandas.

Predio Almudayna. Ochenta y nueve cuarteradas, campo.—Quince cuarteradas y tres cortones de selva.—Un corton de huerta regadío, que todo unido forma ciento y cinco cuarteradas todo susceptible de divisiones por cuarteradas, sin perjuicio de poderse adjudicar à un mismo sugeto desde una hasta quince, segun fueren las demandas.

Predio Rafal. Cerca de seis mas ó menos cuarteradas de huerta con una noria.—Cuarenta cuarteradas campo con higueras.—Siete cuarteradas de selva, que todo unido forman cincuenta y tres cuarteradas, todo susceptible de divisiones por cuarteradas, sin perjuicio de poderse adjudicar à un mismo sugeto desde una hasta doce, segun las demandas que solicitaren.

Predio Sabó. Ochenta y dos cuarteradas campo.—Quince cuarteradas selva, que todo unido forman noventa y siete cuarteradas, todas susceptibles de poderse adjudicar à un mismo sugeto desde una hasta diez, segun fueren las demandas.

Predio Galiana. Sesenta y dos cuarteradas campo, suscepti-

bles de divisiones en una cuarterada, dos ó tres, á un mismo dueño según fueren las demandas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de estas islas para noticia de los pueblos de esta provincia, y conforme á lo dispuesto en la medida séptima del artículo 3.º del citado Real decreto de 19 de febrero último. Palma á 14 de setiembre de 1836.—Antonio Laviña.

Habiendo procedido la Comisión agricultora del ayuntamiento de la villa de Lluchmayor á la division de bienes nacionales existentes en el distrito de su jurisdiccion, declarados en venta en virtud del decreto de 19 de febrero último, la ha verificado en los términos siguientes.

Division hecha por la Comisión agricultora nombrada por el Ayuntamiento de la villa de Lluchmayor del predio llamado Son Noguera del término de dicha villa, con arreglo á la Real orden de 19 de febrero de este año.

Situacion de las suertes.	Números.	Cuarteradas.
<i>Primera seccion.</i>		
El campo grande situado junto al terreno del mismo predio, llamado <i>Las sorts de Son Noguera</i> , que linda por una parte con dichas suertes, con otra por el camino del <i>Palmer</i> , de otra con el campo d'en <i>Ramis</i> y de otra con la senda ó camino de establecedores.	1 . . .	1 . . .
	2 . . .	1 . . .
	3 . . .	1 . . .
	4 . . .	1 . . .
	5 . . .	1 . . .
	6 . . .	1 . . .
	7 . . .	1 . . .
	8 . . .	1 . . .
	9 . . .	1 . . .
	10 . . .	1 . . .
	11 . . .	1 . . .
	12 . . .	1 . . .
	13 . . .	1 . . .
	14 . . .	1 . . .
	15 . . .	12 huertos.
	16 . . .	1 . . .
	17 . . .	2 <i>Las puntas</i> .
		<u>17 y 12 huertos.</u>

Segunda seccion.

El terreno demarcado en esta seccion linda por dos partes con la senda que se ha mareado para los establecedores y con tierras de

la tercera seccion, y por otra parte con el camino llamado del Palmer.

Números.	Cuarteradas.	Números.	Cuarteradas.
1	1	8	1
2	1	9	1
3	1	10	1
4	1	11	1
5	1	12	1
6	1	13	1
7	1	14	1 y 7 huertos.
			14 y 7 huertos.

Tercera seccion.

Que comprende la tierra barbecho que en el día se cultiva, que linda por la senda que va en el campo llamado d'en Ramis con el camino de Cuguluix, con el del Palmer y con otra division del denominado campo Son Ramis.

1	1	24	1
2	1	25	1
3	1	26	1
4	1	27	1
5	1	28	1
6	1	29	1
7	1	30	1
8	1	31	1
9	1	32	1
10	1 y 9 huertos.	33	1
11	1	34	1
12	1	35	1
13	1	36	1
14	1	37	1
15	1	38	1
16	1	39	1
17	1	40	1
* 18	1	41	1
19	1	42	1
20	1	43	1
21	1	44	1
22	1	45	1 y 8 huertos.
23	1		

46 y 1 huerto.

* Empieza la tierra llamada La Goya La cultiva.

Cuarta seccion.

327

Que comprende el campo llamado *de la Creu*, que confina con *Son Tosquet*, con el camino del *Palmer* y con el que va à *Cuguluix*.

1 . . .	I	4 . . .	I
2 . . .	I	5 . . .	I
3 . . .	I		

5 cuarteradas.

Quinta seccion.

Que comprende la porcion que linda con el camino del *Palmer*, con el de *Cuguluix*, con el de *Son Tosquet* y con tierras de la cuarta seccion.

1 . . .	I	7 . . .	I
2 . . .	I	8 . . .	I
3 . . .	I	9 . . .	I
4 . . .	I	10 . . .	I
5 . . .	I	11 . . .	I
6 . . .	I	12 . . .	4½ huertos.

11 4½ huertos.

Sesta seccion.

Que comprende la porcion de terreno llamado *La tanca de la era*, empezando por el camino que va à *Son Tosquet*.

1 . . .	I	4 . . .	I
2 . . .	I	5 . . .	I
3 . . .	I		

5 cuarteradas.

Séptima seccion.

Que comprende el campo llamado *del Estapá*, que linda con el camino de *Estableedores*, con el cercado llamado *El figueralet* y con la selva y camino de *Son Tosquet*.

1 . . .	I	10 . . .	I
2 . . .	I	11 . . .	I
3 . . .	I	12 . . .	I
4 . . .	I	13 . . .	I
5 . . .	I	14 . . .	I
6 . . .	I	15 . . .	I
7 . . .	I	16 . . .	I
8 . . .	I	17 . . .	I
9 . . .	I	18 . . .	I

18 cuarteradas.

Octava seccion.

Que comprende el cercado llamado *El figueralet*, que linda con

la selva de *Son Tosquet*, con el camino del *Estopá* y de Establecedores, con tierras de la misma pertenencia y con tierras del predio llamado *Casa lo hereu*.

1 . . . 1
2 . . . 1

3 . . . $\frac{1}{2}$

$2\frac{1}{2}$ cuarteradas.

Novena seccion.

Que comprende la selva que confina con dicho *Figueraleit*, con camino de Establecedores, con el *Figueral gran* y con tierras de *Casa lo hereu*.

1 . . . 1
2 . . . 1
3 . . . 1
4 . . . 1
5 . . . 1
6 . . . 1
7 . . . 1
8 . . . 1
* 9 . . . 1

10 . . . 1
11 . . . 1
12 . . . 1
13 . . . 1
14 . . . 1
15 . . . 1
16 . . . 1
17 . . . 1
18 . . . 1

* *Entrada en el campo de las Higueras.* 18 cuarteradas.

Décima seccion.

Que comprende el terreno donde están *El figueral* y la selva vulgo *Pleta*, que linda con tierras del predio llamado *Son Juliá* ó *Casa lo hereu*, con las de la primera seccion y casas de *Son Noguera* y camino de este predio empezando por la parte de *Son Juliá*.

1 . . . 1
2 . . . 1
3 . . . 1
4 . . . 1
5 . . . 1

6 . . . 1
7 . . . 1
8 . . . 1
9 . . . 1
10 . . . 14 huertos.

9 y 14 huertos.

Undécima seccion.

Que comprende la parte de terreno inculto contiguo à las casas del predio llamado vulgarmente *La Quintana*. No tiene valor alguno y puede ir comprendido en la venta de las casas.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de estas islas para noticia de los pueblos de esta provincia, y conforme á lo dispuesto en la medida 7^a del artículo 3^o del citado Real decreto de 19 de febrero último. Palma 13 setiembre de 1836.—Antonio Laviña. Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.